



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	O.L INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S Y WLEEDYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00348 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	16

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de las sociedades O.L INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S Y WLEEDYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 28 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y/o la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, quienes fueron notificados personalmente el 3 de octubre de 2023; sin embargo, no propusieron medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G del P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G del P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré número 160107885, suscrito el 20 de septiembre del año 2022, de cuyo contenido se deriva que la sociedad O.L INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S como deudora y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ como avalista, se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$75´000.000, recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 12 meses, mediante 12 cuotas mensuales, iguales a capital de \$6´250.000 cada una, debiendo pagar la primera el 20 de octubre de 2022 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano – Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual mes vencido – para plazo de cotización a un mes, certificada y publicada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en ocho punto cinco cero cero (8.500) puntos, intereses que serían liquidados por mes vencido y pagados en su equivalente mes vencido. Para el primer periodo la

tasa de interés es del 17.8150% nominal anual. Para los siguientes periodos de intereses, se ajustaría el interés teniendo en cuenta la tasa IBR de cotización a un mes, vigente para el día en que comience el correspondiente periodo de interés. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se arrimó también el pagaré número 3310094411 suscrito el 25 de mayo de 2022, de cuyo contenido se deriva que la sociedad O.L. INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S como deudora y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ como avalista, se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$250´000.000, recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 36 meses, mediante 36 cuotas mensuales, iguales a capital de \$6´944.444 cada una, debiendo pagar la primera el 25 de junio de 2022 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano – Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual mes vencido – para plazo de cotización a un mes, certificada y publicada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en seis punto cero cero cero (6.000) puntos, intereses que serían liquidados por mes vencido y pagados en su equivalente mes vencido. Para el primer periodo la tasa de interés es del 11.7710% nominal anual. Para los siguientes periodos de intereses, se ajustaría el interés teniendo en cuenta la tasa IBR de cotización a un mes, vigente para el día en que comience el correspondiente periodo de interés. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Así mismo, se adosó el pagaré N° número 3310094335 suscrito el 17 de mayo de 2022, de cuyo contenido se desprende que la sociedad O.L INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S como deudora y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ como avalista, se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$65´000.000, recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas mensuales, iguales a capital de \$2´708.333 cada una, debiendo pagar la primera el 17 de junio de 2022 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano – Indicador Bancario de Referencia (IBR)

nominal anual mes vencido – para plazo de cotización a un mes, certificada y publicada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en siete punto cinco cinco cero (7.550) puntos, intereses que serían liquidados por mes vencido y pagados en su equivalente mes vencido. Para el primer periodo la tasa de interés es del 13.3110% nominal anual. Para los siguientes periodos de intereses, se ajustaría el interés teniendo en cuenta la tasa IBR de cotización a un mes, vigente para el día en que comience el correspondiente periodo de interés. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

También se acercó el pagaré número 3310093375 suscrito el 10 de febrero de 2022, de cuyo contenido se deriva que la sociedad O.L INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S como deudora y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ como avalista, se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$63´000.000, recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas mensuales, iguales a capital de \$2´625.000 cada una, debiendo pagar la primera el 10 de marzo de 2022 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano – Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual mes vencido – para plazo de cotización a un mes, certificada y publicada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en catorce punto cero cero cero (14.000) puntos, intereses que serían liquidados por mes vencido y pagados en su equivalente mes vencido. Para el primer periodo la tasa de interés es del 18.0505% nominal anual. Para los siguientes periodos de intereses, se ajustaría el interés teniendo en cuenta la tasa IBR de cotización a un mes, vigente para el día en que comience el correspondiente periodo de interés. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

De igual manera, se allegó el pagaré número 3310092122 suscrito el 17 de septiembre de 2021, por el que la sociedad O.L INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S como deudora y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ como avalista, se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$248´000.000, recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 36 meses, mediante 35 cuotas mensuales, de \$6´888.888 cada una, debiendo pagar la

primera el 17 de octubre de 2021 y así sucesivamente cada mes, y una última cuota por valor de \$6´888.920 hasta la completa cancelación de la deuda.

Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que lo sustituya, incrementada en ocho punto cinco cero cero (4.000) puntos, intereses que serían liquidados por trimestre anticipado y pagados en su equivalente semestre vencido. Para el primer periodo la tasa de interés es del 10.6876% anual. Para los siguientes periodos de intereses, se ajustaría el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente periodo de interés. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Así mismo, se allegó el pagaré número 160108996 suscrito el 13 de febrero de 2023, de cuyo contenido se deriva que la sociedad O.L INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S como deudora y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ como avalista, se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$126´000.000, recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 12 meses, mediante 12 cuotas mensuales, iguales a capital de \$10´500.000 cada una, debiendo pagar la primera el 13 de marzo de 2023 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano – Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual mes vencido – para plazo de cotización a un mes, certificada y publicada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en veintiún punto cinco cero cero (21.500) puntos, intereses que serían liquidados por mes vencido y pagados en su equivalente mes vencido. Para el primer periodo la tasa de interés es del 33.3910% nominal anual. Para los siguientes periodos de intereses, se ajustaría el interés teniendo en cuenta la tasa IBR de cotización a un mes, vigente para el día en que comience el correspondiente periodo de interés. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por último, se acercó el pagaré número 160109268 suscrito el 29 de marzo de 2023, de cuyo contenido se desprende que la sociedad O.L INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S como deudora y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ como

avalista, se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$60´000.000, recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 12 meses, mediante 12 cuotas mensuales, iguales a capital de \$5´000.000 cada una, debiendo pagar la primera el 29 de abril de 2023 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano – Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual mes vencido – para plazo de cotización a un mes, certificada y publicada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en veintiséis punto uno dos cero (26.120) puntos, intereses que serían liquidados por mes vencido y pagados en su equivalente mes vencido. Para el primer periodo la tasa de interés es del 38.2130% nominal anual. Para los siguientes periodos de intereses, se ajustaría el interés teniendo en cuenta la tasa IBR de cotización a un mes, vigente para el día en que comience el correspondiente periodo de interés. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Según se desprende de los hechos de la demanda, los demandados incumplieron el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en los ejecutados de demostrar lo contrario, lo cual en ningún momento fue controvertido.

No obstante, los demandados realizaron pagos parciales a sus créditos, por lo cual presentan los siguientes saldos:

Pagaré No. 160107885, por un valor total de \$31.249.999,57

Pagaré No. 3310094411, por un valor total de \$173.611.115,95

Pagaré No. 3310094335, por un valor total de \$35.208.337,31

Pagaré No. 3310093375, por un valor total de \$23.629.424,99

Pagaré No. 3310092122, por un valor total de \$110.222.240,79

Pagaré No. 160108996, por un valor total de \$94.499.999,07

Pagaré No. 160109268, por un valor total de \$54.999.999,16

En cada uno de los títulos valores se acordó que, el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas de seguro, daría lugar a que el banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem. En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15´000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **O.L INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S Y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y**

SIETE CENTAVOS (\$31.249.999,57), por concepto de capital contenido en pagaré N° 160107885; más los intereses de mora causados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$173.611.115,95)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 3310094411; más los intereses de mora causados desde el 25 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$35.208.337,31)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 3310094335; más los intereses de mora causados desde el 17 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$23.629.424,99)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 3310093375; más los intereses de mora causados desde el 10 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE**

CENTAVOS (\$110.222.240,79), por concepto de capital contenido en pagaré N° 3310092122; más los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$94.499.999,07)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 160108996; más los intereses de mora causados desde el 13 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$54.999.999,16)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 160109268; más los intereses de mora causados desde el 29 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15´000.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 033

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1° de marzo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6496dbba1ebc5690bbf8f8e91ed9ed5dd7812a5e61b0e40e589163c7cf202150**

Documento generado en 29/02/2024 10:48:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>